



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03103-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS CASCAMAYTA  
NINA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Leonidas Cascamayta Nina contra la Resolución 10, de fecha 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2021, don Leonidas Cascamayta Nina interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> subsanada por escrito de fecha 15 de enero de 2022<sup>3</sup> contra el entonces presidente Pedro Castillo Terrones, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid). Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la tutela procesal efectiva, al medioambiente sano y equilibrado, al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminado y a sus derechos como consumidor y usuario.

Cuestionó los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, por considerarlos inconstitucionales en la medida en que obligan al uso de la doble mascarilla, a mostrar el carné físico de vacunación, a la exigencia de pruebas moleculares negativas y la muerte civil (imposibilidad de realizar trámites ante el Estado). Refieren que su demanda se dirige contra toda la normativa derivada y vinculada a dichos documentos normativos. Añaden que la obligación de mostrar el carné de vacunación para trasladarse por el territorio nacional vulnera la Ley 31091

<sup>1</sup> Foja 706

<sup>2</sup> Foja 97

<sup>3</sup> Foja 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03103-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS CASCAMAYTA  
NINA

(Ley de vacunación no obligatoria) y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas; además que el uso obligatorio del tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO<sub>2</sub>.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 24 de enero de 2022<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio de Salud y de la Digemid, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022<sup>5</sup>, se apersonaron al proceso y a través del escrito de fecha 30 de marzo de 2022<sup>6</sup> contestaron la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentaron que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir decretos supremos, pues para ello existen otros mecanismos procesales. También indicó que la pandemia del COVID-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y salud, además que las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo que permitirá proteger un bien jurídico mayor: la salud pública.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 9 de junio de 2022<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda. Argumentó que los recurrentes no han presentado sustento alguno con el cual demuestre que la vacuna contra el COVID-19 conlleve efectos dañinos para la salud. En aplicación del test de proporcionalidad, concluyó que las limitaciones establecidas en los decretos impugnados se encuentran debidamente justificados y son razonables, máxime si la vacunación es voluntaria y no obligatoria.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 6 de junio de 2023<sup>8</sup>, confirmó la apelada y argumentó que las medidas adoptadas eran fundamentales para hacer frente a la pandemia, cuya finalidad era proteger a la ciudadanía de los síntomas graves e incluso de la muerte causada por la pandemia del COVID-19.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 27 de junio de

---

<sup>4</sup> Foja 127

<sup>5</sup> Foja 143

<sup>6</sup> Foja 394

<sup>7</sup> Foja 443

<sup>8</sup> Foja 706



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03103-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS CASCAMAYTA  
NINA

2023<sup>9</sup>, el recurrente refiere que se continúa perpetrando los agravios invocados en la demanda con la emisión de los decretos supremos 163-2021-PCM, 167-2021-PCM, 168-2021-PCM, 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM, 005-2022-PCM, 010-2022-PCM, 012-2022-PCM y el 016-2022-PCM.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente cuestiona las medidas adoptadas en los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM, 184-2020-PCM, 163-2021-PCM, 167-2021-PCM, 168-2021-PCM, 186-2021-PCM, 005-2022-PCM, 010-2022-PCM, 012-2022-PCM y 016-2022-PCM, así como en los documentos normativos derivados o similares a los mencionados decretos supremos. En ese sentido, su pretensión está dirigida a cuestionar la vacunación obligatoria contra el COVID-19, la exigencia de presentar pruebas moleculares negativas del COVID-19, la exigencia del carné físico de vacunación, el uso obligatorio de mascarillas y el pago de multas, por considerarlas inconstitucionales.

### Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, el recurrente ha consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material plausible o amenaza contra los derechos invocados. A razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar lo que ha sucedido con los decretos supremos cuestionados:
  - Los decretos supremos 159-2021-PCM, 163-2021-PCM y el 168-2021-PCM han sido derogados por el Decreto Supremo 005-2022-PCM.
  - Los decretos supremos 167-2021-PCM, 186-2021-PCM, 10-2022-

---

<sup>9</sup> Foja 881



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03103-2023-PA/TC

LIMA

LEONIDAS

CASCAMAYTA

NINA

PCM, 179-2021-PCM y 174-2021-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo 184-2020-PCM, así como el Decreto Supremo 005-2022-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, de fecha 27 de febrero de 2022. Este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.

4. Precisamente, el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, finalizó el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia del COVID-19, esto debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por el COVID-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.
5. Con relación al Decreto Supremo 012-2022-PCM, cabe precisar que su mandato fue sucesivamente prorrogado por los decretos supremos 025-2022-PCM, 045-2022-PCM, 070-2022-PCM, 094-2022-PCM, 116-2022-PCM y 131-2022-PCM; sin embargo, con posterioridad a este último decreto supremo ya no se efectuaron mayores prórrogas. Se entiende entonces que en la actualidad su contenido carece de efectos, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a este extremo.
6. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación del COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. En ese sentido, la pertinencia de su utilidad, no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, siendo esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
7. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así, porque las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03103-2023-PA/TC

LIMA

LEONIDAS

CASCAMAYTA

NINA

razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.

8. Por otro lado, el cuestionamiento relativo a la efectividad de las vacunas corresponde ser evaluado en el marco de un proceso judicial que cuente con mayor estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**